



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-029/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC) y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con folio UE/16/00681.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 8 de marzo de 2016, Alfredo Morales Tamias, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

“Número de Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales contratados en el Estado de México para las elecciones federales del proceso electoral federal 2011-2012.

Número de casillas instaladas para el Estado de México para el proceso electoral federal 2011-2012.

Número de insaculados en primera y segunda etapa en el Estado de México en el proceso 2011-2012 para las elecciones federales.

Porcentaje de participación ciudadana en el Estado de México en las elecciones concurrentes dentro del proceso electoral 2014-2015.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Cabe señalar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información solicitada, el sistema INFOMEX-INE.

2. Turno de la solicitud. El 08 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE) mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la DECEYEC y a la DEOE.

3. Respuesta de la DEOE: El 18 de marzo de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE, la DEOE proporcionó el número de casillas instaladas en el Estado de México durante la elección Federal 2012 y el porcentaje de Participación Ciudadana en dicha entidad en las elecciones concurrentes dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

4. Respuesta de la DECEYEC: Los días 15 y 23 de marzo de 2016, mediante correo electrónico, sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DECEyEC/0698/16, la DECEYEC remitió en formato Excel el número de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales contratados por Distrito Electoral en el Estado de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el número de ciudadanos insaculados en la primera etapa y funcionarios designados en la segunda etapa por Distrito Electoral en el Estado de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Señaló que, respecto al porcentaje de participación ciudadana en dicho Estado para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, declaraba la inexistencia de la información referida a la participación electoral en las elecciones federales 2015.

Precisó que mediante Acuerdo INE/CG318/2015 aprobado el 27 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había instruido a dicha Dirección la realización de un estudio Censal sobre la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2015, que tendría como objetivo estimar y analizar las tasas de participación a nivel nacional, estatal y distrital incluyendo las variables sexo, edad y tipo de sección. Que el plan de trabajo de dicho estudio establecía que los resultados serían presentados en el cuarto trimestre del año 2016, por lo cual, el solicitante podía consultar el Acuerdo en la liga: http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/2015/Or/Mayo27_2015/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Finalmente señaló que la información referida al número de casillas instaladas para el Estado de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no era de su competencia.

5. Notificaciones de respuesta.- El 29 de marzo de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/696/2016 por el que le notificó la respuesta otorgada por la DEOE y la DECEYEC.

Señaló que derivado de la inexistencia señalada por la DECEyEC servía de apoyo el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro corresponde *“NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA ELAPLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE SU EXISTENCIA”*.

6. Recurso de revisión.- El 14 de abril de 2016, Alfredo Morales Tamias, a través del sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

“INFORMACIÓN NO ANEXADA/INCOMPLETA. La información a la que alude el oficio INE/DECEyEC/0698/16 no ha sido adjuntada/anexada en documento Excel en la respuesta a la solicitud. Siendo que la solicitud de información presente, se adjuntaron los demás datos con excepción a los descritos en el oficio antes citado” (Sic).

Como puntos petitorios indicó:

“Adjuntar información que no ha sido enviada”.

7. Acuerdo de admisión.- El 19 de abril de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información UE/16/00681.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

8. Aviso de interposición.- El 20 de abril de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/129/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-029/16.

9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 20 de abril de 2016, la ST mediante oficio número INE/STOGTAI/130/2016, solicitó a la DECEYEC rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

10. Informe circunstanciado DECEYEC.- El 21 de abril de 2016, mediante oficio INE/DECEyEC/0997/16, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DECEYEC, en el que señaló que dicha Dirección había anexado correctamente el archivo que contenía la información con la que se daba respuesta a la solicitud, incorporando para ello las capturas de pantalla.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de una controversia en materia de derecho de acceso a la información suscitada entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

***Cuarto.** El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

***Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

***Sexto.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar los recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

La respuesta se notificó el 29 de marzo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 30 de marzo al 19 abril de 2016.

El recurso fue presentado el 14 de abril de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento. A partir del análisis del acto que se recurre, de las constancias y de las actuaciones que se suscitaron posteriormente, se advierte que el hoy recurrente manifiesta su inconformidad ante el hecho de que no se adjuntó la información contenida en el oficio INE/DECEyEC/0698/16.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que mediante sistema INFOMEX se notificó al solicitante la respuesta proporcionada a su solicitud de información; sin embargo, no se incorporó a dicha respuesta la información remitida por la DECEYEC.

No obstante lo anterior, con fecha 14 de abril de 2016, la UE envió correo electrónico al solicitante en alcance a la notificación realizada el 29 de marzo de 2016, en el que le informó que remitía información adicional que por error no había sido añadida; dicha información era el archivo en formato xlsx proporcionado por la DECEYEC, como se observa a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Joaquin Martinez

De: Joaquin Martinez <joaquin.martinez@ine.mx>
Enviado el: Jueves, 14 de abril de 2016 11:34 a. m.
Para: [REDACTED]
CC: ALQUICIRA FONTES IVETTE; AVENDAÑO ARELLANO ARIADNA
Asunto: Notificación INE. UE/16/00681 ALCANCE
Datos adjuntos: Anexo respuesta_UE_16_00681.xlsx

Importancia: Alta

C. Alfredo Morales Tamias
Presente.

En relación a su solicitud de información con folio **UE/16/00681** y en alcance a la respuesta notificada el 29 de marzo del presente año, me permito remitir información adicional que por error, no fue añadida en la notificación:

- Se adjunta un archivo en formato xlsx proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Ahora bien, se advierte que por un error al momento de realizar la notificación mediante el sistema INFOMEX-INE, no adjuntó el archivo anexo en mención, sin embargo, a fin de proveer lo necesario al ahora recurrente mediante correo electrónico personal de la UE, anejó la información proporcionada por la DECEyEC, cabe precisar que dicho correo corresponde al ingresado en su solicitud de información.

De esta manera, este Órgano Garante estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia al actualizarse la causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 49, párrafo 1, fracción IV del Reglamento, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 49

Del sobreseimiento

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
(...)
IV. El medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

En consecuencia, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que la causa que dio origen al medio de impugnación quedó sin materia con la notificación de la información enviada mediante correo electrónico en alcance a la respuesta proporcionada mediante el sistema INFOMEX, apegándose a lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42; 43; 44; 45, párrafo 1, fracción I; 48, párrafo 1, fracción VIII; y 49, párrafo 1, fracción III, del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se sobresee el recurso de revisión conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral tercero de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-029/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.